

por los titulares de tales beneficios según el texto arancelario de los expresados casos, siempre que reunan las condiciones en cuanto a clase y naturaleza que se detallan en los mismos y en el artículo 119 de las Ordenanzas de Aduanas, cuya concesión no requiere aportación de documento especial alguno, excepto el caso 11 para animales pequeños destinados a obtener sueros, vacunas, etc., para experiencias, que deberán obtener certificado del Subdelegado de Farmacia acreditando clase y número de los animales y su destino.

8.a).2. En el caso 18 de la disposición preliminar 3.ª del Arancel de Aduanas.

Hay que distinguir los dos supuestos que contiene este caso, en cada uno de sus párrafos 1.º y 2.º

8.a).2.1. Materiales empleados en la reparación de aeronaves y buques nacionales en el extranjero.

Las Aduanas concederán la exención de derechos arancelarios, única aplicable, por estar exceptuada la franquicia del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por el artículo 17.2.b del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, exigiendo se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 119 B-b) y 429 de las Ordenanzas de Aduanas, es decir, que se declaren en Manifiesto la clase y peso de los materiales empleados en la reparación y que se aporte factura del coste de la misma, con certificación del Consol español acreditando haber tenido la aeronave o el buque averías originadas por fuerza mayor y considerar la reparación imprescindible para la seguridad del vuelo o de la navegación.

8.a).2.2. Materiales empleados en la revisión y reparación de aeronaves en España.

Las Aduanas aplicarán directamente, sin previa autorización de este Centro directivo, la exención total de derechos arancelarios establecida en el párrafo 2.º del caso 18 de la disposición preliminar 3.ª del Arancel, y el tipo único reducido del 3 por 100 en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, fijado por el Decreto 2082/1971, de 23 de julio, a los materiales que se importen para dichos fines, siempre que se justifique que van destinados a aviones clasificados en partidas arancelarias, libres de derechos, y que su importación es necesaria o imprescindible para obtener la autorización de vuelo correspondiente, para lo cual se aportará y quedará unida al documento de despacho certificación de las Delegaciones de la Dirección General de Transporte Aéreo de la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, acreditando tales extremos, según está regulado en el Decreto 2788/1965, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1977).

8.b) Concesión de franquicias al amparo de la Ley 32/1971, de 21 de julio, sobre Modernización de las Fuerzas Armadas.

Las Aduanas concederán directamente, sin previa autorización de este Centro directivo, la franquicia total de derechos de Arancel y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, establecida en el artículo 7.º de la referida Ley, con cumplimiento de las siguientes normas:

8.b).1. Solicitantes.

Las peticiones de franquicia tendrán que ser formuladas necesariamente ante la correspondiente Administración de Aduanas por el titular de los beneficios, Ministerio de Defensa, en cualquiera de sus tres ramas, Ejército, Marina o Aire, o bien por el Alto Estado Mayor, Dirección General de la Guardia Civil o Inspección General de la Policía Armada.

8.b).2. Mercancías a las que afecta.

A maquinaria y material de todas clases, sin limitación alguna.

8.b).3. Plazo.

Se podrá conceder hasta el 31 de diciembre de 1982, ya que la vigencia de la expuesta Ley ha sido prorrogada por el Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero).

8.b).4. Requisito imprescindible.

Aportación de un certificado expedido por la correspondiente Dirección General del Ministerio de Industria y Energía, acreditando la inexistencia de fabricación nacional de la mercancía de que se trata, documento que quedará unido a la declaración de despacho como justificante de la franquicia concedida.

Cuando se importe material de guerra, el referido certificado podrá sustituirse por otro expedido por las Direcciones Generales del Ministerio de Defensa que controlan las construcciones en España de este material para el Ejército, Marina o Aire, en el que acrediten que no existen antecedentes de fabricación en nuestro país, expedidos tales certificados al amparo del artículo 14 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

8.b).5. Posibilidad de realizar despachos provisionales por terceras personas no titulares de la franquicia.

Las Aduanas podrán autorizar despachos provisionales cuando la licencia de importación esté expedida a nombre de persona distinta del Organismo titular de estos beneficios, siempre que este último solicite de la Administración se aplique la franquicia a las mercancías comprendidas en la licencia cuyo número se detallará. En este caso, se exigirá al importador la prestación de una garantía solidaria por el importe de los derechos en franquicia, por un plazo que normalmente será de tres meses, salvo que el Organismo militar interesado solicite plazo mayor por ser imposible recibir antes las mercancías debido a causas excepcionales, como ocurre con los materiales destinados a la construcción de buques de guerra en que puede durar varios años su terminación.

8.b).6. Cancelación de los expresados despachos provisionales.

8.b).6.1. Las Aduanas, ateniéndose a las instrucciones de la Circular 735 de este Centro directivo de 14 de julio de 1977, cancelarán los despachos provisionales de que se trata, autorizados por ellas mismas, exigiendo únicamente la aportación de un certificado expedido por el mismo Organismo militar que solicitó la franquicia condicionada, en el que se justifique haber recibido e incorporado a su destino el material importado por la respectiva Empresa, con lo que se convertirá el despacho en definitivo y se devolverá la garantía prestada.

8.b).6.2. Asimismo, se autoriza a las Aduanas para que puedan cancelar directamente, en lo sucesivo, los despachos provisionales realizados anteriormente con destino a la Modernización de las Fuerzas Armadas y autorizadas por este Centro directivo, bastando para ello con que las Empresas importadoras presenten en la respectiva Administración de Aduanas el certificado de recepción de las mercancías expedido por el Organismo militar titular de los beneficios.

La presente Circular entrará en vigor el mismo día que la Resolución de esta Dirección General de 20 de marzo de 1978, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de mayo último.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa Provincia, dependientes de la Administración a su cargo.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de junio de 1978.—El Director general, Antonio Rua Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

15902.

*RESOLUCION del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias por la que se delegan determinadas funciones en materia de contratación del Estado al Director del Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrarios de la División 11 (Canarias).*

Ilustrísimos señores:

Ante la necesidad de que la tramitación de los contratos del Estado, relativa al archipiélago canario, se agilice al máximo posible, y también para que exista una mayor participación de los órganos gestores regionales de la investigación agraria en toda la materia referente a dichos contratos, esta Presidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto, apartado tercero del Decreto 1281/1972, de 20 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Nacional de

Investigaciones Agrarias (INIA) y lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, y previa la aprobación del Ministro de Agricultura, ha resuelto:

1.º Delegar en el Director del Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrarios de la División 11 (CRIDA-11) de Canarias, la facultad de celebrar los contratos de obras, gestión de servicio público, y suministro, hasta una cuantía de diez millones de pesetas.

2.º Delegar en el Director del CRIDA-11 hasta una cuantía de diez millones de pesetas, la celebración de contratos de asistencia con Empresas consultoras o de servicio.

3.º Igualmente se delega en el Director del CRIDA-11 la presidencia de la Mesa de Contratación relativa a los contratos del Estado referente al archipiélago canario, pudiendo nombrar directamente los Vocales de la misma, salvo aquellos cuya presencia está obligatoriamente establecida por ley, como son el Abogado del Estado y el Delegado de la Intervención General del Estado.

4.º Las delegaciones conferidas en esta Resolución son revocables en cualquier momento, sin necesidad de otra resolución, y no serán obstáculo para que el Presidente del Organismo pueda recabar la resolución y despacho de cualquier asunto comprendido en las mismas.

La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de mayo de 1978.—El Presidente, Antonio Herre-ro Alcón.

Ilmos. Sres. Secretario general y Directores Técnicos del INIA.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**15903** *ORDEN de 22 de junio de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Merluza y pascadilla congelada (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr Director general de Política Arancelaria e Importación.

**15904** *ORDEN de 22 de junio de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	1.821
Maíz .....	10.05 B	585
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	832
Mijo .....	Ex. 10.07 C	590
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....		
	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba .....	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuz .....	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10